

Empleo	Complemento de destino (ptas/mes)	Incentivo (ptas/mes)
Teniente General y Almirante ... ..	52.986	48.800
General de División y Vicealmirante.	47.833	41.849
General de Brigada y Contralmirante.	42.687	34.895
Coronel y Capitán de Navío ... ..	41.582	32.290
Teniente Coronel y Capitán de Fragata.	34.879	30.494
Comandante y Capitán de Corbeta ...	28.345	26.604
Capitán y Teniente de Navío ... ..	22.830	30.490
Teniente ... ..	12.740	32.539
Alférez ... ..	31.625	19.500
Subteniente ... ..	29.272	20.155
Brigada ... ..	23.228	20.949
Sargento primero ... ..	16.563	21.634
Sargento ... ..	13.113	22.456

Segunda.—Con referencia al sueldo de los Oficiales Generales, continuará en vigor lo prevenido en el Real Decreto 468/1978, de 10 de marzo, hasta tanto por el Gobierno no se modifique este régimen jurídico.

Tercera.—A efectos de aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 20/1981, sobre percepción del complemento de disponibilidad para el personal en situación de reserva activa sin ocupar destino, el 80 por 100 de las retribuciones complementarias de carácter general de empleo de Teniente se calculará como si la cuantía del complemento de destino al 100 por 100 fuera de 21.840 pesetas para el definitivo total de la homologación y de 20.156 para su aplicación parcial en 1984.

Cuarta.—No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 a), del artículo 3.º de esta Ley, hasta tanto no se aplique a los funcionarios civiles y no exista autorización legal expresa al efecto no se producirá devengo de retribución alguna por razón de permanencia en el grado de empleo en ningún caso.

Quinta. 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º, número 1, de esta Ley, los conceptos retributivos que en ella se establecen sustituirán a los actualmente vigentes en el sistema de retribuciones del personal comprendido en su ámbito de aplicación, que serán absorbidos por los nuevos.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, el personal que viene percibiendo premios por particular preparación, complemento de destino por especial preparación técnica, incremento del complemento de sueldo por razón del destino, conceptos retribuidos establecidos al amparo de los artículos 2.º, 3.º, d); 8.º, 2.º y 12.4 de la Ley 113/1968, de 28 de diciembre, respectivamente, así como gratificaciones por servicios ordinarios de carácter especial, establecidas en los artículos 13 y 14 del Decreto 348/1973, de 22 de febrero, al amparo de lo previsto en el artículo 2.º, 3.º b), de la misma Ley, los conservará, con el carácter de «a extinguir», en tanto siga manteniendo las condiciones de destino y aptitud requeridas para su percepción, en las cuantías que correspondan devengar, conforme a lo establecido en la Ley 44/1963, de 28 de diciembre, al primero de enero de 1984.

3. En todo caso, la percepción de las remuneraciones a que se refiere el apartado anterior, será incompatible, en cada uno de los conceptos coincidentes con aquellas remuneraciones que, con carácter de complemento por peligrosidad o penosidad especial, se establecen en la presente Ley.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pero sus efectos económicos comenzarán a contarse a partir de primero de enero de 1984.

El Ministerio de Economía y Hacienda habilitará los créditos necesarios para la plena efectividad de lo dispuesto en el párrafo precedente.

#### DISPOSICIÓN FINAL DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 15 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZÁLEZ MARQUEZ

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**13641** CONFLICTO positivo de competencia número 402/1984, planteado por la Junta de Galicia en relación con determinados preceptos del Real Decreto 137/1984, de 11 de enero.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de junio corriente, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 402/1984, planteado por la Junta de Galicia en relación con los artículos 1 a 5, ambos inclusive, 7, 8, 9 y 10.2, así como las disposiciones finales primera, segunda, cuarta y quinta y transitorias tercera, cuarta, quinta y sexta del Real Decreto 137/1984, de 11 de enero, sobre Estructuras Básicas de Salud.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 6 de junio de 1984.—El Secretario de Justicia (firmado y rubricado).

**13642** CONFLICTO positivo de competencia número 406/1984, planteado por el Gobierno de la Nación en relación con el Decreto 94/1983, de 22 de diciembre, del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de junio corriente, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 406/1984, planteado por el Gobierno de la Nación, en relación con el Decreto 94/1983, de 22 de diciembre, del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares, sobre regulación de avales de la Comunidad Autónoma. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno de la Nación el artículo 181.2 de la Constitución, que produce desde el día 2 de junio actual, fecha de su formalización, la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado Decreto impugnado.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 6 de junio de 1984.—El Presidente, Manuel García-Pelayo y Alonso (rubricado).

**13643** CONFLICTO positivo de competencia número 410/1984, planteado por el Gobierno Vasco en relación con Orden de 7 de marzo de 1984 del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de junio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 410/1984, planteado por el Gobierno Vasco en relación con la Orden de 7 de marzo de 1984, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, por la que se determina el módulo y su ponderación en las viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, para 1984, y en el marco del plan cuatrienal de viviendas 1984-1987.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 6 de junio de 1984.—El Secretario de Justicia (firmado y rubricado).

**13644** RECURSO de inconstitucionalidad número 399/1984, planteado por el Presidente del Gobierno contra determinados artículos de la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1984, de 24 de febrero.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de junio corriente, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 399/1984, planteado por el Presidente del Gobierno, contra los artículos 1; 3, número 1, apartados a), c), f) y g), y 16, apartado g), de la Ley 4/1984, de 24 de febrero, del Parlamento de Cataluña, por la que se constituye el Instituto Catalán de Crédito Agrario. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 181.2 de la Constitución, que produce desde el día 29 de mayo pasado, fecha de la formalización del mismo, la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados de la mencionada Ley 4/1984, de 24 de febrero, del Parlamento de Cataluña.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 6 de junio de 1984.—El Presidente, Manuel García-Pelayo y Alonso (rubricado).

**13645** PLANTEAMIENTO de cuestión de inconstitucionalidad número 387/1984.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de junio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 387/1984, planteada por el Juzgado de Primera In-